



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1026/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1026/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Que por este medio me presento ante usted a efecto de solicitar que se me informe respecto a la cantidad correspondiente que por concepto 1653 por especialización técnica - que así cumplieran con los requisitos o por haber sido otorgada- en los siguientes periodos: 16 de octubre de 2012 al 15 de julio de 2016 y 16 de julio de 2016 al 02 de febrero de 2017, los cuales se pagaron al puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se le entregue de manera completa la información solicitada



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Concepto, Especialización técnica, Puesto, Código de puesto, Grado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1026/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1026/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro** <sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1026/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha**, a la que le correspondió el número de folio **090163424000360**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

[...]

**Descripción de la solicitud:**

Que por este medio me presento ante usted a efecto de solicitar que se me informe respecto a la cantidad correspondiente que por concepto 1653 por especialización técnica - que así cumplieran con los requisitos o por haber sido otorgada- en los siguientes periodos: 16 de octubre de 2012 al 15 de julio de 2016 y 16 de julio de 2016 al 02 de febrero de 2017, los cuales se pagaron al puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Cualquier otro medio incluido los electrónicos

**II. Ampliación del plazo.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó el oficio **SSC/DEUT/UT/0894/2024**, de la misma fecha, emitido por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en observancia a lo dispuesto por el artículo 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Así mismo hago de su conocimiento que con fundamento artículo 212 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita ampliación del plazo de respuesta por 07 días hábiles más, en virtud de la complejidad de la información solicitada, por lo tanto la nueva fecha límite para la entrega de la respuesta será el **26 de febrero de 2024**.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Planta Baja, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía: Benito Juárez, Teléfono: 5242-5100 Ext: 7801; correo electrónico: **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

**III. Respuesta.** El veintiséis de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/1327/2024**, de la misma fecha, suscrito

por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, dirigido a este Instituto, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente la **Dirección General de Administración de Personal** por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Dirección General de Administración de Personal** su respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio **sin número, con fecha 16 de febrero de 2024** cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*

*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico [ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx) donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

- Anexó documento de la respuesta electrónica a la Unidad de Transparencia, suscrita por la **Directora General de Administración de Personal**, la cual se muestra a continuación:

[...]

RESPUESTA ELECTRÓNICA A LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FOLIO 090163424000360

En atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424000360, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro MA-SSC-23-3D580ESD, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C. [REDACTED] (Sic) solicitante de la información:

PREGUNTA	RESPUESTA
Que por este medio me presento ante usted a efecto de solicitar que se me informe respecto a la cantidad correspondiente que por concepto 1653 por especialización técnica - que así cumplieran con los requisitos o por haber sido otorgada- en los siguientes periodos: 16 de octubre de 2012 al 15 de julio de 2016 y 16 de julio de 2016 al 02 de febrero de 2017, los cuales se pagaron al puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. (SIC)	En atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, se encontró, que los conceptos de pago se efectúan conforme a los descriptivos respectivos. Derivado de la búsqueda citada, no se encontró información relacionada con el puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304.

Autorizó



MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES  
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

[...] [sic]

**IV. Recurso.** El veintiocho de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La respuesta de fecha 16 de febrero de 2024 a mi solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424000360 emitido por la Dirección General de Administración Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deviene del todo ilegal, toda vez que supuestamente derivado de la búsqueda,

no se encontró información relacionada con el puesto denominado “POLICÍA PRIMERO”, con código de puesto PV9P003, grado 80304.

Sin embargo, sí debe estar en su poder la información relacionada a dichos datos, pues tal y como se desprende de las documentales que se anexan al presente recurso, la propia Institución es quien emitió el comprobante de pago asentando dichos datos, por lo que es evidente que, contrario a lo manifestado por la H. Secretaría, de realizar una debida búsqueda de la información solicitada con los datos ofertados debería de ser obtenida exitosamente.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que fue omisa en aportar documentales que acrediten su dicho, lo cual me deja en un total estado de indefensión.

Por lo tanto, al contar la H. Institución con la totalidad de los datos correctos para la obtención de la información solicitada, es que deberá ser entregada al suscrito.

Por lo anterior, es que solicito se me entregue de manera completa la información solicitada.  
[...][Sic]

**ANEXÓ:**

- Desglose mensual, quincenal y anual de la Planilla elaborada a favor del recurrente por el periodo comprendido del 16/10/2012 al 15/07/2016, de acuerdo al J.A. 1440/2015, elaborado por la Dirección General de Administración de Personal:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
OFICIALÍA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DESGLOSE MENSUAL, QUINCENAL Y ANUAL DE LA PLANILLA ELABORADA A FAVOR DEL COMANDANTE DEL 16/10/2012 AL 15/07/2016, DE ACUERDO AL J. A. 1440/2015.

CATEGORÍA: PV9P003  
NIVEL: 115  
TIPO DE NOMINA: 4  
No. DE EMPLEADO: [REDACTED]

1° HABER  
2° PRIMA DE PERSEVERANCIA  
3° COMP. POR RIESGO  
4° COMP. POR ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA  
5° COMP. POR GRADO

CONCEPTO	SALARIO MENSUAL	SALARIO QUINCENAL	PERIODO: 16 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE 2012
1° HABER	5,494.00	2,374.50	



RESUMEN	
1° HABER	
2° PRIMA DE PERSEVERANCIA	
3° COMP. POR RIESGO	
4° COMP. POR ESPEC. O CONTINGENCIA	
5° COMP. POR GRADO	
IMPORTE TOTAL BASE P/APORTACIONES	

TOTAL DE APORTACIONES POR EL PERIODO	
TRABAJADOR	
PATRONALES	

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, LA MAESTRA MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 20, FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 41 FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 17 FRACCIÓN XII Y 59, AMBOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO-----

CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE FOJA ÚTIL IMPRESA POR DOS CARAS ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL DESGLOSE QUINCENAL, MENSUAL Y ANUAL DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS POR EL PERÍODO DEL 16/10/2012 AL 15/07/2016, DEL C. [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

DOY FE-----

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

  
MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES



GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO				ZONA PAGADORA: 01215000	
EMPLEADO				NUMERO DE RECIBO:	
NOMBRE				B.F.C./HON.	
PLAZA	ASCRIPCIÓN	COD. DE PUESTO	GRADO	UNIVERSO	NIVEL SECC. SIND.
4	012-11-00-07-00-00	PV9P003	80303	0	110 0
DENOMINACIÓN DEL PUESTO				PERIODO DE PAGO	
POLICIA PRIMERO				01/12/2009 AL 31/12/2009	
PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
	1003 SALARIO BASE (IMPORTE)				
	1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA				
	1093 COMPENSACION POR RIESGO				
	1293 DESPESA				
	1303 AYUDA SERVICIO				
	1493 COMPENSACION POR CONTINGENCIA				
	1553 COMPENSACION POR ESPECIALIZACION TEC.P.				
	2143 COMPENSACION POR GRADO (SSP ITFP)				
	01/12/2009 AL 15/12/2009				
	1003 SALARIO BASE (IMPORTE)				
	1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA				
	1093 COMPENSACION POR RIESGO				
	1293 DESPESA				
	1303 AYUDA SERVICIO				
	1493 COMPENSACION POR CONTINGENCIA				
	1733 PREVISION SOCIAL MULTIPLE				
	2143 COMPENSACION POR GRADO (SSP ITFP)				
TOTAL DE PERCEPCIONES:			TOTAL DE DEDUCCIONES:		
Navidad, tiempo de reflexión; Seguridad, tiempo de constancia.			LIQUIDO A COBRAR:		

**V. Turno.** El veintiocho de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1026/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**VI. Admisión.** El cuatro de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VII. Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SSC/DEUT/UT/2108/2024**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por la **Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

## II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163424000360**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer los requerimientos del hoy recurrente, y tomando en cuenta los agravios manifestados por el mismo, este Sujeto Obligado turno la solicitud ante la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, que en este caso fue la Dirección General de Administración de Personal, la cual se pronunció respecto a que después de una búsqueda se encontró que los conceptos de pago se efectúan conforme a los descriptivos respectivos, razón por la cual es claro que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Después de haber realizado el análisis correspondiente de los agravios manifestados por el particular en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente el desconocimiento del solicitante, ya que la unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto hizo de su conocimiento **que después de una búsqueda se encontró que los conceptos de pago se efectúan conforme a los descriptivos respectivos, es decir no se encuentran asociados directamente con un nivel, código de puesto o grado específico, por lo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Administración de Personal, con los parámetros específicos proporcionados por el solicitante, no se encontró información relacionada con el puesto denominado "POLICIA PRIMERO", con código de puesto PV9P003**, razón por la cual es claro que se atendió la totalidad de la solicitud materia del presente recurso de revisión, por lo que los agravios resultan ser manifestaciones subjetivas, que no combaten la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que los mismos no tienen ninguna validez ni prueba, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar cada uno de los agravios manifestados.

Derivado de las inconformidades señaladas por el ahora recurrente, y continuando con el estudio de la solicitud y la respuesta proporcionada es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada al requerimiento del particular, a través de la cual proporcionó una respuesta en la que se hizo de su conocimiento que **los conceptos de pago se efectúan conforme a los descriptivos respectivos, es decir no se encuentran asociados directamente con un nivel, código de puesto o grado específico**, con lo cual queda claro que la información que requiere el particular no está asociada a ninguna plaza, ni nivel, ni código de puesto o grado, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

Continuando con el estudio de las inconformidades expresadas por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, y en ningún momento se señaló que no se tenga la información, por el contrario, la unidad administrativa competente se pronunció respecto a que **el pago de diversos conceptos no están asociados a con un nivel, código de puesto o grado específico**, por lo tanto es evidente que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, de manera fundada y motivada.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, proporcionándole la información de su interés, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424000360**.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031  
Localización: Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009  
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009  
Jurisprudencia Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las

consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE.** La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2º.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Frágoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.** El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1º/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686.

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio **090163424000360**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163424000360** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **090163424000360**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el **Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

**SEGUNDO.** - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, señalando como correo electrónico **ofinpub00@ssc.cdmx.gob.mx**, para que, a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

**TERCERO.** - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral; a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.** - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163424000360**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SSC/OM/DGAP/1020/2024**, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la Directora General de Administración de Personal, el cual para mayor certeza, se muestra a continuación:

[...]

Hago referencia a su oficio SSC/DEUT/UT/2004/2024 recibido el 15 de marzo del presente año, a través del cual hace alusión al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1026/2024, emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), con motivo de la Solicitud de Datos Personales con número de folio 090163424000360, promovido por el [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por esta Secretaría, ordenándose se realicen las manifestaciones que a su derecho convengan, se exhiban las pruebas necesarias o expresen los alegatos correspondientes, así mismo, se solicitan diligencias para mejor proveer en atención a lo siguiente:

Que por este medio me presento ante usted a efecto de solicitar que se me informe respecto a la cantidad correspondiente que por concepto 1653 por especialización técnica - que así cumplieran con los requisitos o por haber sido otorgada- en los siguientes periodos: 16 de octubre de 2012 al 15 de julio de 2016 y 16 de julio de 2016 al 02 de febrero de 2017, los cuales se pagaron al puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. (SIC)

Con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que la información no se procesa en el términos planteados, ya que el pago de los diversos conceptos se efectúan conforme a los descriptivos respectivos, es decir, no se encuentra asociado directamente con un nivel, código de puesto o grado específico, por lo que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección General, con los parámetros específicos proporcionados por el solicitante, no se encontró información relacionada con el puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304.

Finalmente, en términos de lo previsto por el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo antes expuesto a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, con la finalidad de dar atención al RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.DP.01026/2024, toda vez que es el área encargada de representar y defender los intereses de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

**VIII. Cierre.** El quince de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, no así, a la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.



Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el veintiocho de febrero de la misma anualidad, esto es, al segundo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, sin embargo, este Instituto, no advierte la actualización de dicho supuesto, lo anterior, toda vez que, que del

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

análisis de la inconformidad manifestada por la persona recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información.

**CUARTO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163424000360**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una

---

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio				
<p>[...]  <b>Descripción de la solicitud:</b>            Que por este medio me presento ante usted a efecto de solicitar que se me informe respecto a la cantidad correspondiente que por concepto 1653 por especialización técnica - que así cumplían con los requisitos o por haber sido otorgada- en los siguientes periodos: 16 de octubre de 2012 al 15 de julio de 2016 y 16 de julio de 2016 al 02 de febrero de 2017, los cuales se pagaron al puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.            [Sic.]</p>	<p><b><u>Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia</u></b>            [...]            Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente la <b>Dirección General de Administración de Personal</b> por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.            Como resultado de dicha gestión, la <b>Dirección General de Administración de Personal</b> su respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio <b>sin número, con fecha 16 de febrero de 2024</b> cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.            ...  <b><u>Directora General de Administración de Personal</u></b>            En atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública, realizada a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, con número de folio 090163424000360, se procede a dar respuesta a la solicitud, de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección General de Administración de Personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior y al Manual Administrativo con número de registro IM-SSC-23-3DS80ESD, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo que expresa el C [redacted] (sic) solicitante de la información:  <table border="1" data-bbox="581 909 1060 1062"> <thead> <tr> <th>PREGUNTA</th> <th>RESPUESTA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Que por este medio me presento ante usted a efecto de solicitar que se me informe respecto a la cantidad correspondiente que por concepto 1653 por especialización técnica - que así cumplían con los requisitos o por haber sido otorgada- en los siguientes periodos: 16 de octubre de 2012 al 15 de julio de 2016 y 16 de julio de 2016 al 02 de febrero de 2017, los cuales se pagaron al puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. [Sic]</td> <td>É l atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 7 d l a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa o se después de realizar una búsqueda en los archivos de e ita Dirección General, se encontró, que los conceptos de pago se efectúan conforme a los descriptivos respectivos. Derivado de la búsqueda citada, no se encontró información relacionada con el puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304.</td> </tr> </tbody> </table> </p>	PREGUNTA	RESPUESTA	Que por este medio me presento ante usted a efecto de solicitar que se me informe respecto a la cantidad correspondiente que por concepto 1653 por especialización técnica - que así cumplían con los requisitos o por haber sido otorgada- en los siguientes periodos: 16 de octubre de 2012 al 15 de julio de 2016 y 16 de julio de 2016 al 02 de febrero de 2017, los cuales se pagaron al puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. [Sic]	É l atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 7 d l a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa o se después de realizar una búsqueda en los archivos de e ita Dirección General, se encontró, que los conceptos de pago se efectúan conforme a los descriptivos respectivos. Derivado de la búsqueda citada, no se encontró información relacionada con el puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304.	<p>[...]            La respuesta de fecha 16 de febrero de 2024 a mi solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424000360 emitido por la Dirección General de Administración Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, deviene del todo ilegal, toda vez que supuestamente derivado de la búsqueda, no se encontró información relacionada con el puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304.            Sin embargo, sí debe estar en su poder la información relacionada a dichos datos, pues tal y como se desprende de las documentales que se anexan al presente recurso, la propia Institución es quien emitió el comprobante de pago asentando dichos datos, por lo que es evidente que, contrario a lo manifestado por la H. Secretaría, de realizar una debida búsqueda de la información solicitada con los</p>
PREGUNTA	RESPUESTA					
Que por este medio me presento ante usted a efecto de solicitar que se me informe respecto a la cantidad correspondiente que por concepto 1653 por especialización técnica - que así cumplían con los requisitos o por haber sido otorgada- en los siguientes periodos: 16 de octubre de 2012 al 15 de julio de 2016 y 16 de julio de 2016 al 02 de febrero de 2017, los cuales se pagaron al puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. [Sic]	É l atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 7 d l a Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa o se después de realizar una búsqueda en los archivos de e ita Dirección General, se encontró, que los conceptos de pago se efectúan conforme a los descriptivos respectivos. Derivado de la búsqueda citada, no se encontró información relacionada con el puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304.					

		<p>datos ofertados debería de ser obtenida exitosamente.</p> <p>Aunado a lo anterior, cabe destacar que fue omisa en aportar documentales que acrediten su dicho, lo cual me deja en un total estado de indefensión.</p> <p>Por lo tanto, al contar la H. Institución con la totalidad de los datos correctos para la obtención de la información solicitada, es que deberá ser entregada al suscrito.</p> <p>Por lo anterior, es que solicito se me entregue de manera completa la información solicitada. [...][Sic]</p>
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y*

*ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

...

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XIV. Documento:** *A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

**XV. Documento Electrónico:** *A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas



o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.**

**En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.**

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente solicitó se le informe respecto a la cantidad correspondiente que por concepto 1653 por especialización técnica - que así cumplieran con los requisitos o por haber sido otorgada- en los siguientes periodos: 16 de octubre de 2012 al 15 de julio de 2016 y 16 de julio de 2016 al 02 de febrero de 2017, los cuales se pagaron al puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

La respuesta se centró en señalar que se encontró, que **los conceptos de pago se efectúan conforme a los descriptivos respectivos**, derivado de la búsqueda exhaustiva, **no se encontró información relacionada con el puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304.**

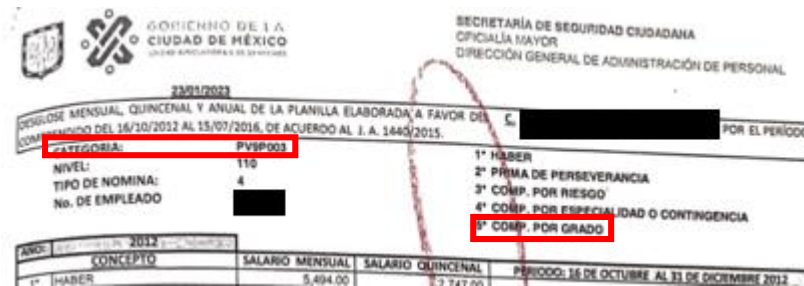
En consecuencia, el agravio de la parte recurrente, se enfocó en que no se le proporcionó la información solicitada, siendo que obra en su poder, como lo demuestran el comprobante de pago que la propia Institución emitió asentando dichos datos.

2.- Asimismo, el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos únicamente ratificó la respuesta.

3.- Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado emitió una respuesta restrictiva sin considerar el principio de máxima publicidad, además, de no fundar ni

motivar de manera razonable su respuesta, puesto que, la parte recurrente anexó al momento de interponer el presente recurso de revisión los siguientes documentos y no fueron ni siquiera mencionados en sus manifestaciones para desvirtuarlos de acuerdo a su respuesta inicial:

- Copia certificada del Desglose mensual, quincenal y anual de la Planilla elaborada a favor del recurrente por el periodo comprendido del 16/10/2012 al 15/07/2016, de acuerdo al J.A. 1440/2015, **elaborado por la Dirección General de Administración de Personal**, que contiene el concepto de Compensación por Grado en cada uno de los ejercicios de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA  
OFICIALÍA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DESGLASE MENSUAL, QUINCENAL Y ANUAL DE LA PLANILLA ELABORADA A FAVOR DE C. [REDACTED] POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16/10/2012 AL 15/07/2016, DE ACUERDO AL J. A. 1440/2015.

CATEGORÍA: PVSP003  
NIVEL: 110  
TIPO DE NOMINA: 4  
No. DE EMPLEADO: [REDACTED]

1° HABER  
2° PRIMA DE PERSEVERANCIA  
3° COMP. POR RIESGO  
4° COMP. POR ESPECIALIDAD O CONTINGENCIA  
5° COMP. POR GRADO

CONCEPTO	SALARIO MENSUAL	SALARIO QUINCENAL	PERIODO: 16 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE 2012
1° HABER	5,494.00	2,747.00	

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES, LA MAESTRA MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES, DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 20, FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 41 FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 17 FRACCIÓN XII Y 59, AMBOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE FOJA ÚTIL IMPRESA POR DOS CARAS ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL DESGLOSE QUINCENAL, MENSUAL Y ANUAL DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS POR EL PERIODO DEL 16/10/2012 AL 15/07/2016, DEL C. [REDACTED] QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y CUMPLIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

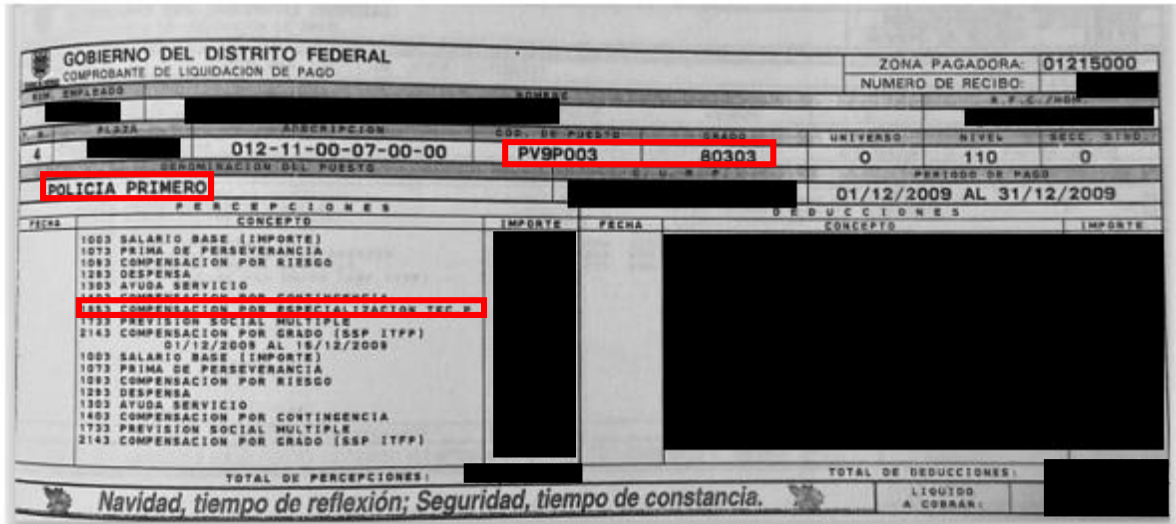
DOY FE

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES



- Comprobante de Liquidación de Pago de la parte recurrente en el que aparecen la denominación del puesto como Policía Primero, el Código del Puesto con la clave PV)P003 y el Grado 80303, apareciendo en las percepciones el concepto denominado Compensación por Especialización Técnico Policial:



Asimismo, en el Manual Administrativo que rige a las unidades administrativas de la estructura del sujeto obligado, se observa que las siguientes unidades administrativas podrían pronunciarse respecto a lo solicitado:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Secretaría de Administración y Finanzas  
Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo  
División de Gestión de Dependencias y Procuraciones Organizadas

## MANUAL ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MA-31/070922-SSC-B423F8D

**Atribuciones Específicas: Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**

**Artículo 59. Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:**

**I. Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo del Personal de la Secretaría;**

**II. Establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría;**

**III. Establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal, así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal;**

**IV. Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;**

...

**VII. Coordinar y supervisar la entrega de estímulos y recompensas en los términos previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría;**

...

**IX. Coadyuvar en la aplicación de las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia, así como por Autoridades Jurisdiccionales, respecto de personal al servicio de la Secretaría;**

...

**Puesto: Dirección de Control de Personal Funciones:**

- Administrar el capital humano de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, asegurando la capacitación y el desarrollo integral del personal.

- Establecer los criterios de contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial, así como los cambios de adscripción, readscripción, bajas, licencias administrativas sin goce de sueldo y su aplicación en el Sistema Único de Nómina (SUN).

...

**Puesto: Subdirección de Movimientos de Personal Funciones:**

...

- Supervisar la aplicación de los movimientos de personal (altas, bajas, promociones, sanciones), en el Sistema Único de Nómina (SUN)

...

- **Readscribir al personal de acuerdo con el perfil laboral solicitado por las áreas y tramitar su cambio correspondiente.**
- Asegurar la actualización en las plantillas del personal administrativo y operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para conocer las áreas de asignación y el registro del personal.
- **Validar y autorizar los cambios de adscripción y cambios de zona pagadora de personal administrativo y operativo.**

**Puesto:** Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal Operativo

**Funciones:**

- **Atender los movimientos del personal de operativo que solicitan las diversas áreas de esta Secretaría.**
- **Elaborar la documentación necesaria para la aplicación de movimientos de altas y bajas del personal, ascensos, licencias administrativas sin goce de sueldo, licencias prejubilatorias, reincorporaciones y transferencias en el Sistema Único de Nómina (SUN).**
- ...
- **Atender los requerimientos derivados de las demandas laborales o juicios contencioso administrativo realizadas por las diferentes instancias que intervienen en algún proceso judicial.**
- **Aplicar el “Estimulo de Protección Ciudadana” (2103) y “Compensación por Especialización Técnico Policial” (1653) al personal de operativo.**

Además en el siguiente procedimiento se mencionan varios Acuerdos y/o Lineamientos vigentes respecto al otorgamiento de varios conceptos nominales, entre ellos: **1653 "ESTÍMULO POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL"**:

**Nombre del Procedimiento:** Cambio de adscripción del personal policial y administrativo.

**Objetivo General:** Coordinar y controlar los cambios de adscripción del personal policial y administrativo que realiza la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

...  
Aspectos a considerar:

1.- Conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, **Artículo 59, fracción III, dispone que es atribución de la Dirección General de Administración de Personal, establecer los mecanismos que ejecutarán las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas Policiales para los cambios de horario, adscripción y readscripción del personal,**

así como las licencias administrativas sin goce de sueldo y los demás asuntos relativos al personal.

2.- Es responsabilidad de las Unidades Administrativas Policiales y/o Unidades Administrativas, solicitar los Cambios de Adscripción del personal a su cargo, mediante "Oficio" adjuntando "Formato de solicitud de cambio de adscripción del personal operativo" (FO-SSP-07-DGAP-128 V2) y/o "Formato de solicitud de cambio de adscripción del personal administrativo" (FO-SSP 07-DGAP-129 V2), según corresponda, con 15 días de anticipación como mínimo, con la finalidad de realizar los movimientos nominales correspondientes.

3.- Es responsabilidad de las Unidades Administrativas Policiales y/o Unidades Administrativas notificar a través de "Oficio" al personal policial o administrativo a su cargo, la respuesta a la solicitud de cambio de adscripción, en caso de ser negativa indica los motivos de ésta y en caso de ser afirmativa indicará el movimiento de cambio de adscripción, así como los efectos del mismo.

...

7.- En todo cambio de adscripción, deberá observarse y apegarse a lo dispuesto en los Acuerdos y/o Lineamientos vigentes respecto al otorgamiento de los conceptos nominales: **1653 "ESTÍMULO POR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL"**, 1593 "ESTÍMULO POR DESEMPEÑO SUPERIOR AL NORMAL", 2103 "ESTÍMULO DE PROTECCIÓN CIUDADANA A LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", 2153 "ESTÍMULO DE CENTRO DE CONTROL DE ATENCIÓN C2", y 1143 "COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL", a partir de la fecha de autorización del cambio de adscripción.

8.- El "Formato de solicitud de cambio de adscripción del personal operativo" (FO-SSP07-DGAP-128 V2) y "Formato de solicitud de cambio de adscripción del personal administrativo" (FO-SSP-07-DGAP-129 V2), deberán contener los siguientes datos:

- 8.1. Área solicitante;
- 8.2. Fecha;
- 8.3. III.- Núm. Consecutivo;
- 8.4. IV.- No. de Empleado;
- 8.5. V.- Nombre;
- 8.6. VI.- Adscripción Actual;

...

## GLOSARIO

...

**Estímulo:** Compensación que se otorga al Personal Policial con el propósito de alentar la buena actuación policial, respetando la Legalidad, Objetividad, Eficiencia, Profesionalismo y Honestidad.

De igual manera, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 8 de julio de 2011, aparece entre los Procedimientos Registrados Vigentes de la Secretaría de Seguridad Pública el de Aplicación del Estímulo por Especialización Técnico Policial (Concepto 1653) interés del particular:



**SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA****AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS REGISTRADOS VIGENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**DR. MANUEL MONDRAGÓN Y KALB**, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, párrafos nueve y diez de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones I, IV, VII y VIII, 87 y 115, fracciones II y III, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, 7, 15 fracción X y último párrafo, 16 fracción IV, y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 3º, 4º, 6º, 8º fracciones II y IV de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y 8º, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; y

**CONSIDERANDO**

...

Que la Seguridad Pública es una función reservada al Estado, cuya prestación consiste, entre otras, en proteger la integridad física de las personas y sus bienes, la cual se encuentra, a cargo de la Policía del Distrito Federal la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, está integrada por la Policía Preventiva y la Policía Complementaria, ésta a su vez, conformada por la Policía Auxiliar y la Bancaria e Industrial, cuya actuación se rige por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, atento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 21 Constitucional y 1º y 2º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Que la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que corresponde al Secretario aprobar y remitir a la Oficialía Mayor para su revisión dictamen y registro, el Manual de Organización para el mejor funcionamiento de la dependencia, así como disponer lo necesario para que se mantenga actualizado y se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Que una vez efectuado el trámite correspondiente ante la Coordinación General de Modernización Administrativa, de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, tuvo a bien registrarlo con el número MA-11001-16/10 derivado de ello se registraron los Procedimientos Vigentes de la Secretaría de Seguridad Pública.

En virtud de lo anterior, y para su debida difusión, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS REGISTRADOS VIGENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Primero.-** Se da a conocer la Relación de Procedimientos Registrados Vigentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ante la Contraloría General del Distrito Federal a través de la Coordinación General de Modernización Administrativa, que forma parte integrante del presente Aviso como Anexo Único.

**Segundo.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL DISTRITO FEDERAL**

(Firma)

**DR. MANUEL MONDRAGON Y KALB**

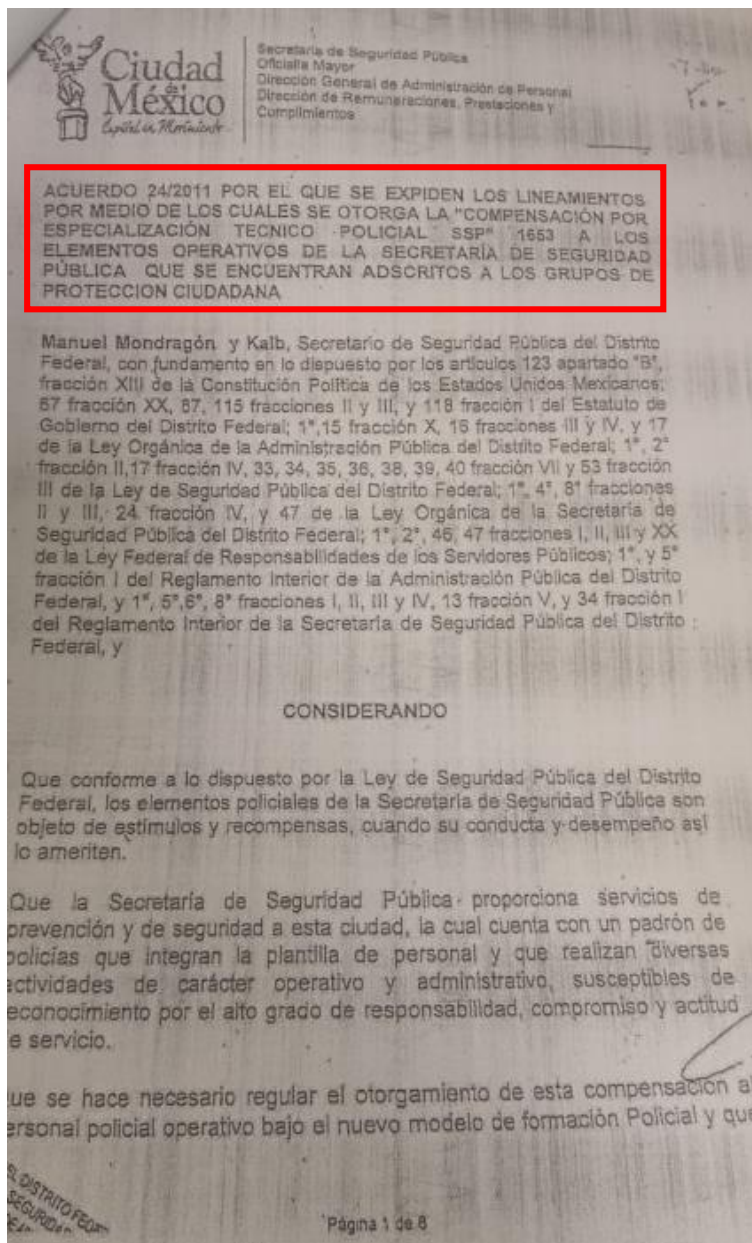
**ANEXO ÚNICO DEL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA RELACIÓN DE PROCEDIMIENTOS REGISTRADOS VIGENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

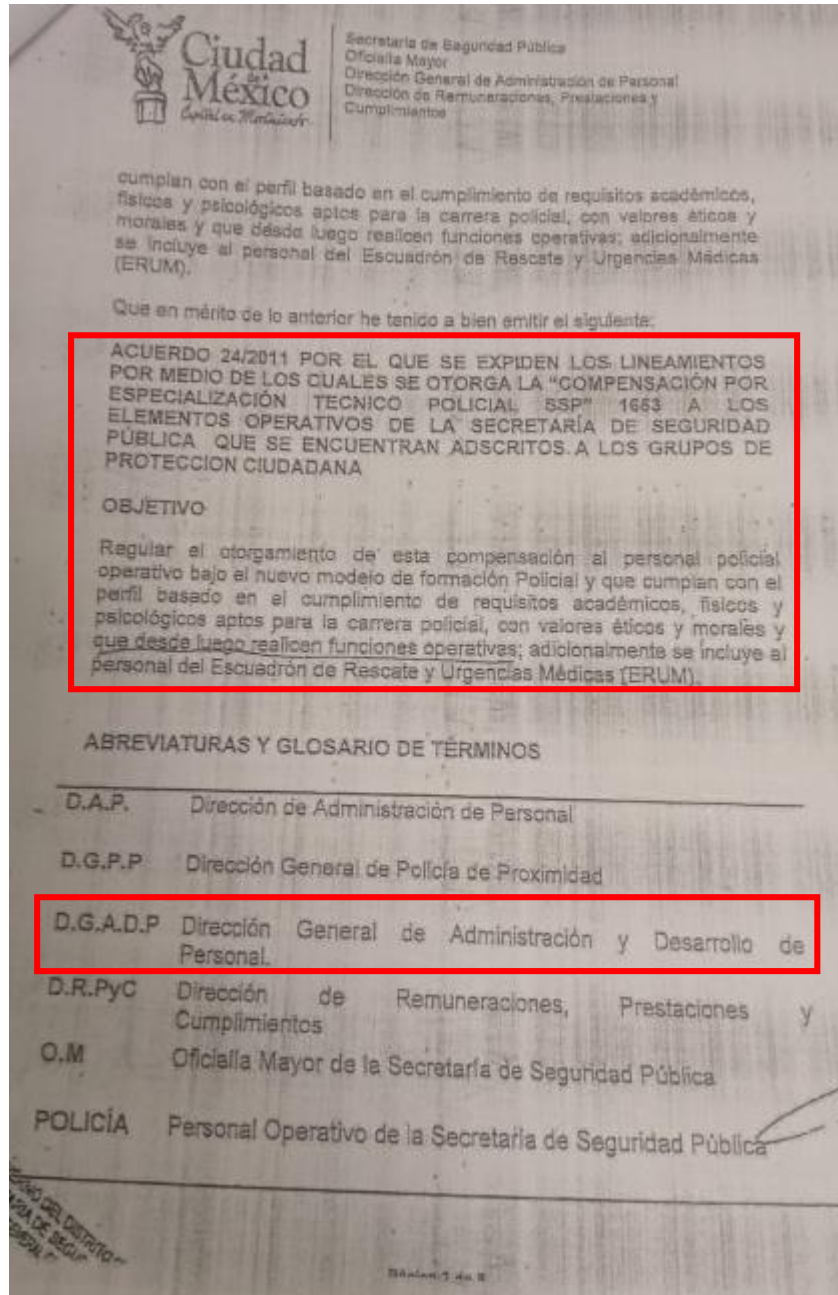
Único.- Relación de Procedimientos Registrados Vigentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

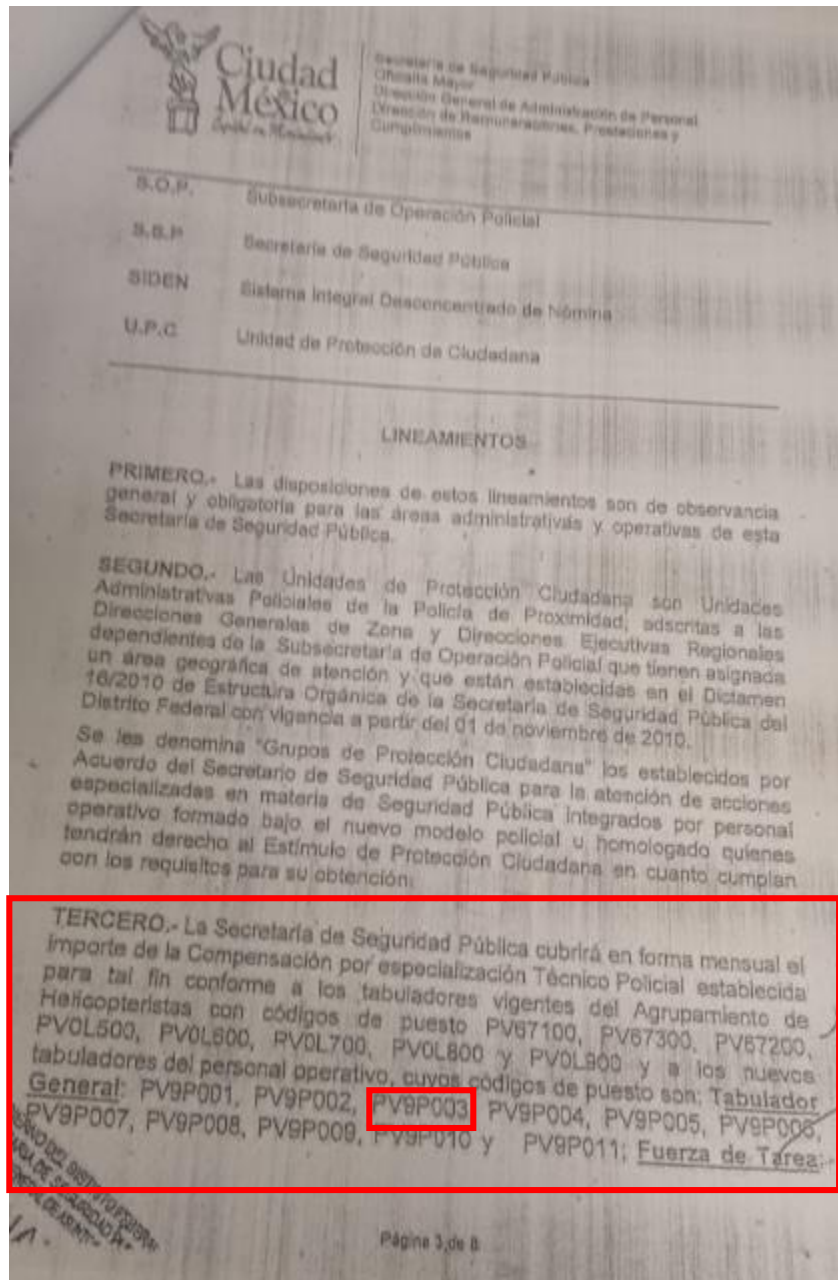
No.	ÁREA Y NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO	No. REG.
<b>7</b>	<b>Oficialía Mayor</b>	
<b>7.1</b>	<b>Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo</b>	
1	Análisis, Viabilidad y Presentación de Propuestas de Reestructuración Orgánica	125
2	Elaboración o Actualización del Manual Administrativo	126
3	Formulación, Actualización y Difusión de Métodos y Procedimientos Administrativos	127
4	Elaboración o Actualización de Documentos Técnico-Normativos	128
5	Diseño y Registro de Formatos	129
<b>7.2</b>	<b>Dirección General de Recursos Humanos</b>	
1	Validación de Constancias por Prestamos en la CAPREPOL	177
2	Trámite de Pensión por Enfermedad Profesional y No Profesional	178
3	Trámite de Pensión por Jubilación, Edad y Tiempo de Servicio y Cesantía por Edad Avanzada para el Personal con Nómina 4 (Haberes)	179
4	Registro al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR)	180
5	Inscripción al Seguro Institucional	181
6	Trámite de Jubilación o Pensión del Personal Sindicalizado (Nómina 1)	182
7	Trámite del Premio Nacional de Administración Pública y Otorgamiento de Estímulos y Recompensas	183
8	Otorgamiento del Premio Nacional de Antigüedad	184
9	Inscripción al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC)	185
10	Apoyo Económico a Festividades del Sindicato	186
11	Elaboración de Constancias de Percepciones	187
12	Descuento de Pensión Alimenticia	188
13	Devolución de Nómina y Remuneraciones	189
14	Pago de Nómina y Remuneraciones al Personal	190
15	Baja Voluntaria del Servicio para el Personal Operativo de la Policía Preventiva	192
16	Aplicación de Compensación Adicional (Concepto 1143)	239
17	Aplicación del Estímulo por Especialización Técnico Policial (Concepto 1653)	240
18	Aplicación del Estímulo por Desempeño Superior al Normal (Concepto 1593)	241
19	Validación de Constancias de Pago de Percepciones	242
20	Captura y Verificación de Conceptos Nominales	243
21	Regularización del Pago de Perseverancia o Quinquenio	244
22	Elaboración del Informe Oficial de los Servicios Prestados a Solicitud del Personal que Realiza Trámite de Pensión y/o Jubilación	245
23	Reinstalaciones y Cumplimientos del Personal Operativo	246
24	Personal Administrativo Puesto a Disposición	247
25	Condecoraciones por Perseverancia y Años de Servicio	248
26	Otorgamiento de Becas Escolares	249
27	Selección, Integración de Expedientes y Contratación de Personal Administrativo y de Estructura	268
28	Proceso de Nóminas (Capítulo 1000)	269
29	Evolución Presupuestal (Capítulo 1000)	270
30	Cálculo de ISR Estímulos para el Pago de Policía del Mes y/o Actos Heroicos (Capítulo 1000)	271
31	Cálculo de ISR para el Pago de Eficacia y Eficiencia Policial	272
32	Atención de Casos de Fallecimiento del Personal Adscrito a la SSP	273

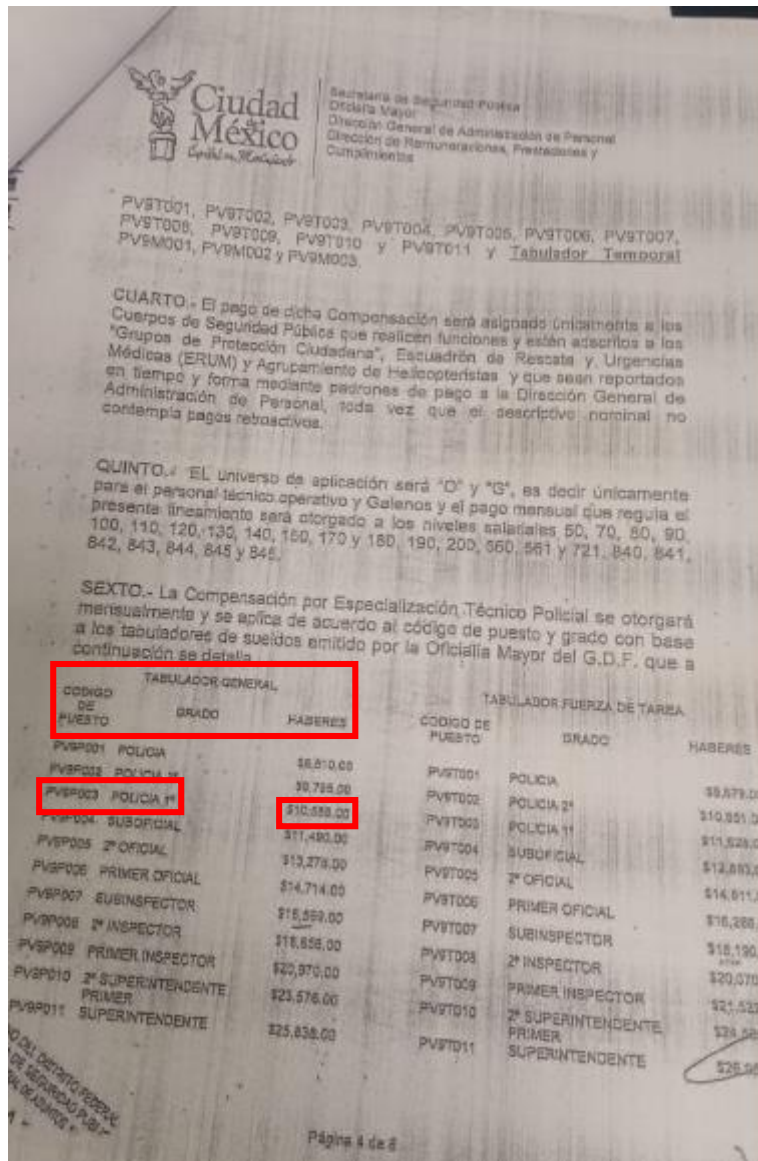
Además, existe el Acuerdo 24/2011 por el que se expiden los Lineamientos por medio de los cuales se otorga la "Compensación por Especialización Técnico

Policial SSP" 1653 a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran adscritos a los Grupos de Protección Ciudadana, en dónde aparecen como parte del Tabulador General los conceptos de Código de Puesto, Grado y Haberes, entre los que se encuentran **código de puesto PV9P003 y grado POLICÍA 1°**, que son del interés de la parte recurrente:









Es decir, hay indicios claros y precisos de que el sujeto obligado se pronunció de manera muy restrictiva respecto a lo solicitado por la parte recurrente, sobre todo, porque los anexos que presentó al momento de interponer el presente recurso de revisión son contundentes, sobre todo, el recibo de comprobante de liquidación de pago que contrasta con el argumento del sujeto obligado que se reduce a expresar que los conceptos de pago se efectúan conforme a los descriptivos

respectivos, sin argumentar a que se refieren dichos descriptivos y como los contrasta con las evidencias del recibo aportado por el particular, esto es, la respuesta del sujeto obligado genera falta de certeza, en este sentido, este Órgano Garante considera que los agravios del particular son fundados.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- Realizar una búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, entre las que no pueden faltar las mencionadas en el estudio, y emitir una respuesta, bajo el principio de máxima publicidad, y razonablemente fundada y motivada, que se enfoque de manera puntual a dar atención congruente a la solicitud de información pública consistente en que se le “... *informe respecto a la cantidad correspondiente que por concepto 1653 por especialización técnica - que así cumplían con los requisitos o por haber sido otorgada- en los siguientes periodos: 16 de octubre de 2012 al 15 de julio de 2016 y 16 de julio de 2016 al 02 de febrero de 2017, los cuales se pagaron al puesto denominado "POLICÍA PRIMERO", con código de puesto PV9P003, grado 80304, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México...*”, a efecto, de generar certeza al particular.
- Lo anterior, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.